



Roj: **AAP B 7758/2018 - ECLI:ES:APB:2018:7758A**

Id Cendoj: **08019370122018200479**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **04/12/2018**

Nº de Recurso: **18/2018**

Nº de Resolución: **508/2018**

Procedimiento: **Cuestión de competencia**

Ponente: **JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188032756

Cuestión de competencia 18/2018 -S

Materia: Juicio verbal alimentos

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Juicio verbal (Alimentos art. 250.1.8) 86/2018

Parte recurrente/Solicitante: Fausto

Procurador/a: Ines Beltri Vicente

Abogado/a: Ramsés Abad Roset

Parte recurrida: Ofelia

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 508/2018

Magistrados:

Doña María Pilar Martín Coscolla

Don José Pascual Ortuño Muñoz (ponente)

Don Vicente Ballesta Bernal

Barcelona, 4 de diciembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. El 27/09/2018 se han recibido en este Órgano judicial los autos de Juicio verbal (Alimentos art. 250.1.8) 86/2018, remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia), a fin de resolver recurso de apelación contra el Auto dictado por ese juzgado en fecha 16/04/2018, en que se declara incompetente para conocer de la demanda presentada ante el mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso de apelación contra el auto de 16.4.2018 dictado en autos de juicio verbal de alimentos nº 86/2018 en el que el Juzgado de PRIMERA INSTANCIA nº 14 de BARCELONA ha declarado que carece de competencia objetiva para conocer del referido proceso por no existir indicio atendible sobre la residencia del menor al que se refiere en territorio español.

La parte demandada no se ha pronunciado al no haber sido emplazada en esta fase inicial del proceso.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto al recurso y solicita la confirmación de la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con independencia de las consideraciones respecto a la ley aplicable en materia de foro judicial que se desarrollan en el recurso, la realidad es que el elemento fundamental en el que basa el magistrado de primera instancia su decisión no ha sido desvirtuado por las alegaciones del recurso. La parte que promueve la acción debe ofrecer, cuando menos, indicios relevantes de la residencia del menor en el país en el que ejercita la acción por la que pretende que se reinicien las relaciones personales del padre con un hijo, después de muchos años en los que no ha existido contacto.

El Juzgado de primera instancia, debió inadmitir " *a limine litis*" de conformidad con lo que establece el artículo 8 del R (CE) 2201/2003, mientras la parte actora no subsanase el defecto de no acreditar de forma fehaciente el domicilio del menor ni ningún otro dato del que se pudiera derivar su paradero. No obstante, siguiendo indicaciones del demandante, intentó efectuar la diligencia de emplazamiento en el lugar consignado por el actor. El resultado de tal diligencia fue negativo, con la aclaración adicional del portero del inmueble de que la madre del menor residía en Bélgica.

Al serle notificado el resultado de la prueba, la parte actora pudo y debió indagar y ofrecer al juzgado algún otro indicio respecto del domicilio en España, y no lo hizo.

No es razonable que las autoridades españolas realicen una indagación en un país extranjero cuando no existe dato atendible que avale la residencia en España de un niño nacido en Bélgica, de madre nacida en Japón, sin que ningún otro miembro de la familia tenga vinculación con España (el propio actor carece de arraigo en España, puesto que es de **nacionalidad** francesa y vive en Suiza). En consecuencia no existe el anclaje competencial en el que el actor fundamenta el recurso.

La actuación del juez, concorde con la obligación de examinar de oficio la propia competencia en base a lo que dispone el artículo 769.4 de la LEC, debe ser confirmada por este tribunal.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación determina la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación del señor Fausto, contra el auto de fecha 16 de abril de 2017 del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de BARCELONA que se declaró incompetente para la demanda de relaciones parentales y alimentos respecto del menor Leopoldo (nacido el NUM000 de 2006 en Bélgica), del que no existe constancia alguna de que resida en España. En consecuencia se CONFIRMA dicha decisión.

Esta resolución es firme; una vez notificada a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, remítanse los autos originales al JUZGADO de 1ª Instancia nº 14 de Barcelona, para su debida constancia.

Así, por esta resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

i